



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2407.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 251.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que sigue;*

Deseosa esta Direccion general de que en todas las provincias se procediese de una manera uniforme en la admission y despacho de los tejidos con mezcla, de permitida entrada en el reino solo cuando el algodón no escede de la tercera parte, se dirigió á las principales aduanas, pidiéndoles informe acerca de las medidas que, en su concepto, convendría adoptar, para la acertada resolusion de un punto de tanta trascendencia, causa de continuas reclamaciones de los fabricantes nacionales, no menos que del comercio de buena fe, y sobre el cual ha sido tan varia la legislacion, hasta que por Real orden de 16 de noviembre último se estableció una regla general, para el adeudo de todos los tejidos con mezcla. Por ella quedaron derogadas cuantas órdenes, tanto generales como particulares, se habian dado anteriormente, ya permitiendo, ya prohibiendo la entrada de alguna de dichas telas, siendo ella la única disposicion vigente en el dia.

De los datos y noticias reunidas aparece que los géneros lisos, cuyo pié ó urdimbre sea de solo algodón y la trama de hilo, lana ó seda, son indudablemente de ilícito comercio, porque componiendo la mezcla casi siempre una mitad, escede la parte prohibida del límite señalado para su entrada; pero no sucede lo mismo en los tejidos cruzados y en la pañolería de todas clases, porque el entramado y floreado puede superar muy bien las dos terceras partes, y llenar de esta manera los requisitos exigidos para la admision.

Mayores todavía son las dificultades para el despacho de las telas cuyo urdimbre ó trama sea en parte de algodón y el resto de hilo, lana ó seda. Si la calificacion se hubiese de practicar por hilos, sería inútil el uso del cuenta-hilos en los tejidos cruzados; pues en el cuarto de pulgada española ni puede abrazarse ningun dibujo, ni mucho menos contar los hilos que haya de cada especie, debiendo forzosamente apelarse al deshilado de un cuadrado, com-

presivo de una parte completa del dibujo de la tela que se despachase. En el dia, de resultas de los adelantos de la industria y del espíritu especulador, la calificacion de la cantidad correspondiente á cada materia es sumamente difícil; pues se cardan unidas la lana y el algodón, se hilan juntos el algodón y el hilo, se tuerce un hilo de algodón con dos de hilaza de lino, y por último, se teje la hilaza de algodón con la de lino, ignorando muchas veces hasta los fabricantes la cantidad de la mezcla, una vez concluido el tejido, si no acuden á sus libros. El único medio de averiguar la verdad sería separar en una cantidad dada la parte correspondiente á cada materia, por medio de una operacion química, casi siempre de muy difícil práctica, que haría interminables las operaciones de las aduanas, y que no podría tener lugar en algunos casos, á causa del corte, por ejemplo en la pañolería.

En vista, pues, de lo manifestado, se ha convencido esta Direccion general de los inconvenientes que tendria la práctica de cualquiera regla ó medida general que se adoptase para estos reconocimientos. Lo espuesto deberá servir de instruccion á los vistas, quienes poseyendo la inteligencia que les corresponde y requiere un cargo tan delicado como el que desempeñan, podrán resolver con justicia en casi todos los casos que se presenten, por la simple inspeccion ordinaria, puesto que los géneros, para ser de permitida entrada, no han de contener mas que una tercera parte de algodón. Pero cuando los dueños ó interesados en el despacho no se conformasen con la declaracion de los vistas y sean los tejidos de nueva invencion ó desconocidos, se procederá á un análisis detenido de ellos, del modo mas adecuado á su clase, dibujo y circunstancias, siempre bajo el concepto de que la tercera parte de algodón ha de ser de peso, que es lo que constituye la cantidad de materia. Para ello se procurará causar los menos gastos y vejámenes posibles á los aduantes, resolviendo siempre en su favor la Administracion los casos dudosos, porque los intereses del Tesoro público no son ni pueden ser otros que los del comercio de buena fe, que debe considerar á las aduanas y á sus empleados como el defensor imparcial de la industria y riqueza nacionales, y no como un adversario que desea encontrar en todo y por faltas leves, ocasiones para utilizarse en provecho suyo. Por lo mismo, siempre que haya motivo legítimo para la detencion de los géneros con mezcla de algodón, se decidirá el asunto gubernativamente, instruyendo los oportunos expedientes, oyendo á los interesados, con arreglo á lo



que disponen los artículos 294 y 298 de la Instrucción de aduanas; y se elevarán en consulta á esta Direccion general, acompañados de muestras, para la mas acertada resolucion.

Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa provincia, cuidando de que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio y de demas personas á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1848.—El director—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 13 de junio de 1848.—Manuel Ortega.*

(Número 252.)

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de haberse opuesto la Junta de Comercio de la Coruña al nombramiento de consignatarios provisionales prescrito en el artículo 60 de la Instrucción vigente de Aduanas, fundada en que ademas de ser un cargo muy molesto, trae consigo á los que los desempeñan perjuicios pecuniarios, porque la Hacienda en ocasiones absorbe el producto de los efectos vendidos, dejando pesar sobre el consignatario los gastos sufragados en su descarga y conduccion. En su vista, y considerando hasta cierto punto justa la resistencia del Comercio á admitir una representacion de oficio que suele serle gravosa, lo cual no es conveniente ni equitativo el consentir que suceda; S. M., con el fin de impedir que semejante cargo sea oneroso para el que lo ejerza, y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por esa Direccion general, se ha servido declarar, que en los casos de abandono ó comiso de géneros para cuya descarga y conduccion á la Aduana haya mediado cual corresponde un consignatario provisional, con arreglo al espresado artículo 60 de la Instrucción, se le reintegre del coste del flete y gastos que acredite haber satisfecho por las demas operaciones de descarga y conduccion, rebajándose ó deduciéndose del valor ó precio que los géneros abandonados ó comisados produzcan en venta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y el del Comercio y oficinas de Aduanas de esa provincia, esperando se sirva acusarla el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1848.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del comercio. Palma 13 de junio de 1848.—Manuel Ortega.*

(Número 253.)

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Banco español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer estensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas, al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al artículo 154 de la Instrucción vigente tenían dadas al plazo de sesenta y noventa dias con anterioridad á la fecha en que se publicó la espresada resolucion. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admision de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de Aduanas prescrita en Real orden

de 5 del corriente mes, se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa dias que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á instrucción, son documentos de giro que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las especies que deban satisfacerse, como en todas las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la espresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho dias, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada aduana; y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del reino luego que se reciba, espresando el dia en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para que circulándola á las aduanas de primera entrada de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletín de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las aduanas de haberla fijado al público con espresion del dia en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1848.—El director—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del comercio. Palma 13 de junio de 1848.—Manuel Ortega.*

(Número 254.)

*La Direccion general de la Deuda pública me ha remitido, con escrito de 3 del actual, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio que sigue:*

Habiendo vencido en 19 de mayo próximo pasado el último cupon que en sí llevan los títulos al portador de la deuda interior procedentes de la conversion de la activa al 5 por 100 estrangera; se ha servido S. M. mandar en Real orden de 25 del referido mes de mayo, que sea obligatoria la facultad que por la de 14 de marzo de 1844 se concedió á los tenedores de estos créditos para poderlos cangear por otros de los emitidos á consecuencia de la renovacion verificada en 1845; y á fin de que pueda tener cumplido efecto dicha Real disposicion, la Direccion ha acordado que desde el dia 15 del corriente de diez á dos, en los no festivos, se admitan en sus oficinas los títulos de la referida procedencia que se presenten á renovar, los cuales deberán acompañarse con dobles facturas, y en la misma forma establecida anteriormente para los créditos de esta clase.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 13 de junio de 1848.—Manuel Ortega.*

*La Direccion general de contribuciones directas con fecha 31 de mayo último me dice lo que sigue:*

Con esta fecha digo al señor Intendente de Sevilla lo siguiente.—Entera la esta Direccion general de la comunicacion que la ha dirigido la Administracion de contribuciones directas de esa provincia en 11 de diciembre último consultando si á los navieros de los puertos de las provincias Vascongadas y de Ceuta en que no se halla establecida la contribucion del subsidio industrial y de comercio, deben ó no pagar al presentarse en los de esa provincia la cuota que señala la tarifa extraordinaria número 29 unida al proyecto de Ley vigente por Real decreto de 5 de setiembre del año próximo pasado, puesto que el cobro de dicha cuota está recomendado por la orden de esta Direccion circulada en 28 de aquel mes; ha acordado manifestar á V. S. que si los buques de la matrícula marítima de los puntos exceptuados del pago del subsidio, circunscriben su tráfico á los puertos de los mismos y al estrangero, no admite duda que no puede obligárseles al pago de que se trata, pero si se estendiesen sus operaciones y viajes á los puertos de la península en que se halla establecida la contribucion deben



satisfacerla y habilitarse de certificado de inscripción en cualquiera de ellos.—Lo dice á V. S. la Direccion por resolucion á la espresada consulta y para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para los propios fines y que sirva de regla en los casos que de igual naturaleza ocurran en la provincia.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público.*  
Palma 15 de junio de 1848.—Manuel Ortega.

## GOBIERNO MILITAR DE PALMA.

Miguel Morey y Antonio Cañellas vecinos de esta ciudad se presentarán en la secretaría de este Gobierno á la mayor brevedad para enterarles de un asunto que les interesa. Palma 16 de junio de 1848.—D. O. D. S. E.—El secretario interino—Antolin Llaena.

*El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el día 21 del próximo julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 24 de mayo de 1848.—Juan Goncer.—Antonio Maria de Olivera, secretario.

LIBRERIA DE GUASP CALLE d'en Morey.

Hállase de venta á 6 rs. el

## ELOGIO FUNEBRE

DE

### DANIEL O'CONNELL

ERONUNCIADO EN ROMA EN LOS DIAS 28 Y 30 DE JUNIO DE 1847.

POR EL R. P. VENTURA

*ex-general de los clérigos regulares teatinos;*

traducido del frances

POR D. JOSE VIDAL Y PONT

*abogado.*

*La oracion fúnebre de Daniel O'Connell, dicha en italiano por el R. P. Ventura, y vertida del frances al español, es la publicacion que anunciamos. El abogado de Irlanda, por haber hábil y valientemente defendido los derechos del catolicismo y la libertad de su patria, esta agradecida ha llorado con amargo y sincero duelo á su libertador; y los hombres mas eminentes del púlpito cristiano, el teatino de Roma y el dominico de Francia, han glorificado la por siempre grata memoria del defensor del catolicismo. Tan cierto es que las grandes causas enaltecen todavia mas á los grandes hombres, y que el único rayo de gloria que baña, sin desmayar con el tiempo, la tumba del héroe es un reflejo de la gloria del cielo.*

*El Faro, diario de la córte, ha traído en sus columnas traducida á nuestra lengua la hermosa peroracion del P. Lacordaire, á la que el gusto español ha rendido el debido tributo de justicia; pero antes que el célebre orador de Nuestra Señora consagrarse los encantos de su elocucion á la memoria del gran O'Connell, habia ya llorado esta sentida pérdida, en la ciudad de san Pedro y san Pablo, el célebre Padre Ventura, iniciado en las intimidades del Papá felizmente reinante; y cuya hermosa palabra encadena siempre al pié de su púlpito un inmenso auditorio, á quien á veces es necesario recordar la santidad del lugar, para que no estalle en estrepitosos y ardientes aplausos; y nosotros hemos podido comprender esa entusiasta agitacion de los oyentes cuando en muchas páginas hemos admirado tanta fuerza de conviccion realzada por belleza tanta de sentimiento. No tememos aventurar en nuestro humilde juicio, que una de las privilegiadas producciones que sobrevivirá á este siglo de vapor que todo lo devora, será la oracion fúnebre cuya traduccion anunciamos; como que la verdad sencillamente ataviada es siempre bella, no alcanzando el soplo helado del tiempo á ajar los hechizos de su eterna juventud.*

*Ademas de la bondad absoluta está dotada esta produccion de la bondad relativa, ó sea del interes del dia, pues que en ellas vienen reflejadas como en un espejo, las ideas y pensamientos reformistas del digno sucesor del venerable Gregorio XVI, á cuyas hábiles manos está confiado el gobernalle en esta*



noche en que tan recias tempestades azotan la barca del pescador. En unos dias pues en que todos volvemos nuestras ansiosas miradas á la Italia, para á fuer de buenos hijos estrechar con nuestro cariño y temores al padre comun de la cristiandad, y acompañarle con nuestros votos y oraciones en la gloriosa empresa de prevenir las voraces revoluciones que devastan, con las bienhechoras reformas que modifican; no podrá menos de alcanzar boga en España un opúsculo en que viene consignado el pensamiento con que inauguró su pontificado el pontífice Pio IX. Si salieren empero fallidas nuestras esperanzas, si cuantos paseasen sus ojos por las páginas cuya traducción acometemos, no enviasen un voto piadoso de paz al alma del glorioso difunto, y un voto de gozo parabién á su digno encomiador; no culpen la palabra del P. Ventura, que hace palpar el pecho de entusiasmo; culpen sí á quien no ha acertado á trasladarla con la limpieza, aseo y hermosura de la lengua de Castilla.

Un folleto en 4º de mas de diez pliegos.

#### GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO PARA EL AÑO DE 1848.

Contiene la nómina de todos los principales individuos actuales de la Clerecia de la Corte, de los escolentísimos é ilustrísimos señores Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros y demas funcionarios de todas las iglesias catedrales y colegiatas de España y posesiones de Ultramar; de los Provisores y Vicarios generales de sus respectivas Diócesis; de los Emms. señores Cardenales y Nuncios apostólicos en varias córtes; de los superiores y Provinciales de los regulares existentes en la Península, dominios y misiones de Asia; un cuadro sinóptico del presupuesto del Culto y Clero y número de individuos del clero catedral, colegial, parroquial y benefical de los dominios de S. M.; de los profesores de los seminarios y número de alumnos que concurren á sus clases; una coleccion de leyes, decretos y reales órdenes relativas al clero secular y regular espedidas desde el año de 1854 hasta fin del 47; y proyecto de ley sobre provision de prevenidas, canongias y beneficios eclesiásticos, leído al Senado el año próximo pasado, &c., &c.

Con los retratos de N. M. S. P. Pio IX, de los escolentísimos é ilustrísimos Sres. patriarca de las Indias, arzobispos de Toledo, Búrgos, Sevilla, Valencia y obispos de Córdoba, Astorga, Cádiz, Canarias, Sigüenza y Osma, por don Primitivo Fuentes.

Los retratos de los Excmos. é Ilmos. Sres. Prelados estampados en papel de China y colocados en una bonita orla de color, de mas de una tercia de alto y cuarta de ancho, se espendeden sueltos á 5 rs.; mas los que lleven la coleccion satisfarán solo 3 y medio y 4 y medio rs. respectivamente por cada uno.

Tambien se espendede á 8 rs. el de N. M. S. P. Pio IX, estampado en papel de china de mas de una tercia de alto y cuarta de ancho, copiado exactamente del que regaló con este objeto el Ilmo. Sr. Delegado apostólico, al director y editor de esta Guia como el mas parecido de los sacados en Roma, habiendo merecido la aprobacion del mismo Ilmo. Sr. la copia que anunciamos.

ESTADISTICA CRIMINAL DE CATALUÑA, del año de 1845, por D. Manuel de Guillamas, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares:

ESTADISTICA JUDICIAL DE LAS ISLAS BALEARES, año de 1839 por el mismo.

MEMORIA sobre el *Espíritu de asociacion* apliado al

comercio é industria de las islas Baleares: premiada en exposicion pública con el título de Socio de mérito; por el mismo.

CAUSAS CELEBRES POLITICAS DEL SIGLO XIX; dos tomos de grueso volúmen, que contiene entre otros varios procesos, el de la Máquina infernal, el de D. Agustin Itúrbide, emperador que fué de Méjico, con notas que forman la historia de la revolucion de aquel pais, en los que aparecen los trozos mas selectos de elocuencia forense: por el mismo D. Manuel de Guillamas.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey.

#### MES DE JUNIO

dedicado á la preciosísima Sangre de Jesucristo —Un tomo en 8º.—Véndese en esta librería.

Suscríbese á el

#### EL CULTIVADOR.

Periódico de agricultura, horticultura, jardinería y economía rural publicado bajo los auspicios de la M. I. Junta de Comercio de Cataluña, y dirigido por su catedrático de agricultura práctica y botánica, D. Jaime Llansó.

El periódico saldrá los dias 1 y 15 de cada mes, habiendo empezado el 1º del actual, en papel y forma iguales al prospecto. Cada número contendrá diez y seis páginas de buena impresion y de tipos diferentes, segun los títulos que contenga; irá con su respectiva cubierta de color, llevando impresos el nombre y precio del periódico, con el sumario de materias de cada entrega.

Al fin de cada año de su publicacion, se reparará un índice general y la portada para la respectiva encuadernacion de los 24 números que formarán un tomo.

Precio de la suscripcion. Por tres meses 18 rs. franco de porte, y por un año 66 rs.

#### ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

Estamos aguardando de Madrid ejemplares del Código penal, lo que avisamos á los señores que nos han favorecido con su demanda. Tan luego como se reciban, se les participará.

Los Boletines enviados para la encuadernacion están corrientes, y pueden servirse de disponer se reúnan cuando gusten.

==O==O==O==O==

IMPRENTA NACIONAL,  
Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.